

SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA (SACS)

Coordinación de Regulación de Productos Derivados de Tabaco

El Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), creado en fecha 26 de diciembre de 2006 mediante el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de la Salud dictado por el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, se encarga del registro, vigilancia y control sanitario de los productos de uso y consumo humano, así como el registro y control de los establecimientos y profesionales de la salud.

En el marco de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 83, y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud cuyas premisas fundamentales son promover, proteger y garantizar la salud en nuestro país, este órgano sin personalidad jurídica pero con autonomía financiera adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud tiene como misión y visión lo siguiente:

Misión: Promover, proteger y garantizar la salud en la República Bolivariana de Venezuela, ejerciendo la rectoría en materia de registro, vigilancia y control sanitario de los productos de uso y consumo humano, así como los establecimientos y profesionales de la salud.

Visión: Ser la autoridad sanitaria a nivel nacional de mayor reconocimiento por su función y prestigio internacional, contando para ello con un equipo humano multidisciplinario, capacitado y comprometido con los principios y valores institucionales.

Políticas:

1. Emplear las capacidades técnicas-científicas disponibles en materia de contraloría sanitaria, que permitan asegurar la disminución de los niveles de riesgo a la salud derivados de los productos y servicios de uso y consumo humano.

2. Establecer oportunamente la evaluación previa de las condiciones sanitarias de los espacios físicos donde se producen, almacenan o expenden los productos y servicios de uso y consumo humano.

3. Afianzar la mejora continua de la capacidad profesional del personal y la efectividad de las herramientas técnicas-científicas con las que cuenta el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, para la detección preventiva de factores que incidan negativamente en la salud de la población.

4. Garantizar el legal ejercicio de los profesionales de salud en Venezuela.

5. Promover la corresponsabilidad de la sociedad en el control sanitario de productos y servicios de uso y consumo humano.

Estructura organizativa actual:

- Dirección General
- Dirección de Regulación y Control de Materiales, Equipos y Establecimientos y Profesionales de Salud
- Dirección de Higiene de los Alimentos
- Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos
- Coordinación Regional por cada uno de los Estados
- Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto
- Oficina de Administración y Servicios
- Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Recursos Humanos

Coordinación de Regulación de Productos Derivados de Tabaco

La Coordinación de Regulación de Productos Derivados de Tabaco se encuentra adscrita a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Cosméticos del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Misión: Somos un grupo interdisciplinario encargado de regular y vigilar el cumplimiento del Convenio Marco para el Control de Tabaco y las normas nacionales que tienen por finalidad reducir el tabaquismo y sus consecuencias en la población, así como capacitar y crear alianzas estratégicas a nivel nacional con otras instituciones gubernamentales competentes.

Visión: Ser un grupo interdisciplinario que lidera las acciones de vigilancia y control de las normas nacionales vigentes que regulan el consumo, fabricación, distribución, promoción, publicidad, venta de los productos derivados de tabaco.

Objetivo: Disminuir los efectos sobre la salud provocados por el tabaquismo y los costos sociales y económicos asociados a través de la regulación y la vigilancia de lo relativo a los productos derivados del tabaco.

Funciones:

- Velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente antitabáquica.
- Realizar operativos de inspección a empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras de productos derivados del tabaco y sociedades de comercio que expendan estos productos.
- Efectuar registro de empresas nuevas ante la Coordinación.
- Capacitar a funcionarios de los distintos organismos públicos que tienen competencia en la materia, de acuerdo al Convenio Marco para el Control de Tabaco.
- Educar a los estudiantes y docentes, comité de salud y consejos comunales, entre otros, en materia regulatoria de la lucha antitabáquica.
- Hacer renovaciones de los registros de las empresas (anuales).

Objetivos institucionales:

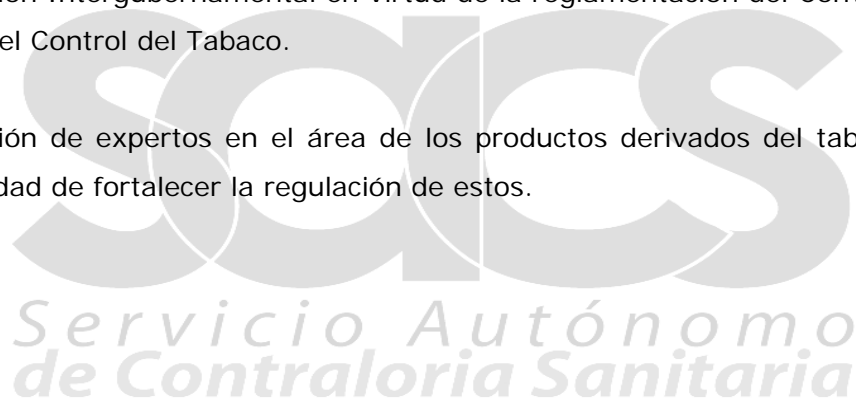
- Generar un registro de las empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de productos derivados del tabaco para un mayor control de éstas.
- Obtener resultados estadísticos de las cantidades mensuales vendidas por entidades federales de los productos derivados del tabaco.
- Velar por la salud de las niñas, niños y adolescentes y que estos estén al tanto de los daños a la salud ocasionados por el consumo de los productos derivados del tabaco.



- En los operativos de inspección, lograr que se cumpla con lo establecido por el Convenio Marco para el Control del Tabaco y la normativa legal vigente antitabáquica.
- Dictar talleres antitabáquicos en el ámbito nacional para reforzar el apoyo regional y de otros organismos públicos involucrados.
- Garantizar que las empresas cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente antitabáquica.

Metas:

- Inspecciones de empresas comercializadoras, fabricantes, importadoras, exportadoras o distribuidoras de productos derivados de tabaco.
- Inspecciones con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa que regula el consumo de cigarrillos.
- Elaboración de Resoluciones para reglamentar los productos derivados del tabaco, en virtud del Convenio Marco de Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.
- Talleres referentes a las normas que regulan los productos derivados del tabaco, dictados por los funcionarios del SACS.
- Elaboración de Manual de Procedimientos para realizar inspecciones en establecimientos que comercializan, fabrican, distribuyen, exportan o importan productos derivados del tabaco.
- Reunión Intergubernamental en virtud de la reglamentación del Convenio Marco para el Control del Tabaco.
- Reunión de expertos en el área de los productos derivados del tabaco, con la finalidad de fortalecer la regulación de estos.



- Charla informativa a las universidades o centros educativos con el propósito de informar sobre la regulación del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela.
- Taller dirigido a los consejos comunales y comité de salud en cuanto a la regulación del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela.
- Evento el 31 de mayo dirigido a la población en general con la finalidad de dar a conocer la regulación del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela.
- Talleres referentes a las normas que regulan los productos derivados del tabaco del tabaco, dictados por los funcionarios del SACS central a los funcionarios regionales.
- Distribución de material divulgativo sobre la regulación del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela.

Servicios:

- Atención a las empresas con la finalidad de que cumplan con el requisito del registro.
- Atención a la población general en la recepción de las denuncias por incumplimiento de la normativa antitabáquica.

Procesos:

- Inspección de empresas comercializadoras, fabricantes, importadoras, exportadoras o distribuidoras de productos derivados de tabaco.
- Inspecciones con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa que regula el consumo de cigarrillos.
- Registro y renovación anual del registro de las empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de productos derivados del tabaco, para un mayor control de éstas.

- Elaboración de normas para reglamentar los productos derivados del tabaco, conforme al Convenio Marco de Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.
- Capacitación de funcionarios y de la comunidad a escala nacional.
- Establecimiento de alianzas con otros organismos con competencia en la prevención del tabaquismo.
- Distribución de material educativo sobre la regulación del tabaco en la República Bolivariana de Venezuela.

Resoluciones:

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE PROHÍBE FUMAR DENTRO DE LAS INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, HOSPITALES, AMBULATORIOS Y CUALESQUIERA OTROS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS DESALUD, TANTO DEL SECTOR PÚBLICO COMO PRIVADO

Fecha Publicación:	20/06/00
Ámbito Territorial:	GACETA OFICIAL
Número de Gaceta:	36.976 (O)
Núm. Decreto/Resolución:	243
Emitido por:	MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Fecha de Emisión:	19/06/00

▀Artículo 1

Se prohíbe fumar dentro de las instalaciones administrativas y asistenciales, hospitales, ambulatorios, y cualesquiera otros establecimientos o servicios de salud, tanto del sector público como privado.

▀Artículo 2

Las autoridades administrativas velarán por el estricto cumplimiento de esta Resolución e instrumentarán los métodos tendientes a extinguir el hábito de fumar.

▀Artículo 3

La transgresión de la presente Resolución, será sancionada conforme a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley Orgánica de Salud, sin perjuicio de que le sean aplicadas sanciones establecidas en otras Leyes.

▀ Artículo 4

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

▀ Artículo 5

Queda derogada la Resolución No. G-1.203 de fecha 26 de septiembre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 34.060 de fecha 27 de septiembre de 1988.

Comuníquese y Publíquese.

(c) JurisMaster 2001

RESOLUCION Nº 109 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL CIGARRILLO Y DEMÁS PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Fecha Publicación:	26/10/2004
Ámbito Territorial:	GACETA OFICIAL
Número de Gaceta:	38.051 (O)
Núm. Decreto/Resolución:	109
Emitido por:	MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Fecha de Emisión:	22/10/2004

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, a participar activamente en su promoción y defensa y el deber de cumplir con las medidas sanitarias que establezca la ley.

CONSIDERANDO

Que el aumento progresivo del tabaquismo en el mundo trajo como resultado la pérdida de por lo menos 3,5 millones de vidas según lo estableció la Organización Mundial de la Salud en el año 1998, estimándose en 10 millones en cada año hasta el 2030.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela mueren anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de cigarrillos, tales como cáncer, enfermedades cardiovasculares y enfermedades respiratorias, siendo las dos primeras las principales causas de mortalidad en los adultos.

CONSIDERANDO

Que muchos de los componentes tóxicos presentes en el cigarrillo en su cadena primaria y secundaria de humo, son productores y aceleradores del cáncer y de otras enfermedades.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela a partir del año 1978 a través de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco y la reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas del Tabaco del año 1979, se iniciaron controles de los productos del tabaco.

RESUELVE

▀Artículo 1

Regulación y Control del Cigarrillo y demás Productos Derivados del Tabaco destinados al Consumo Humano.

La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos de control que deben cumplir las empresas procesadoras o comercializadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, ya sean producidos en el territorio nacional o importados.

▀Artículo 2

A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. Cigarrillos: Cualquier estructura enrollada o tubular que contenga tabaco y se utilice para fumar.
2. Tabaco: Rollo de hojas de tabaco apretadas para fumar.
3. Picadura: Tabaco picado usado para fumar.
4. Chimó: Pasta que se utiliza para mascar, que consiste de un relleno compuesto de trozos de hojas de tabaco natural o reconstituida.
5. Cajetilla: Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
6. Embalaje: Cajetillas, cajas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.

7. Humo de Corriente Principal: Se corresponde con el humo que sale a través del orificio de una máquina fumadora cuando el producto de tabaco es colocado y encendido en la máquina.

8. Humo de Corriente Secundaria: Se corresponde con el humo, que no siendo humo de la corriente principal, emana del producto de tabaco que es colocado y encendido por una máquina fumadora.

▀Artículo 3

Las empresas comercializadoras o fabricantes de productos derivados del tabaco, productores de humo o no y sus productos, deberán estar registradas en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

▀Artículo 4

Toda empresa comercializadora, fabricante nacional, importadora o exportadora de cigarrillos o de productos derivados del tabaco, productores de humo o no, deberá presentar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, la solicitud de Registro de Empresas, consignando para ello el Registro de constitución de la misma, debidamente certificado por la autoridad correspondiente para su confrontación, con expresión del nombre de la empresa, el domicilio y dirección claramente especificada y del representante legal de la misma, así como el RIF y el NIT.

▀Artículo 5

A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. Empresa Fabricante Nacional: Toda empresa domiciliada en el territorio nacional, que procese tabaco o manufacture cualquier producto derivado del tabaco, productor de humo o no, cuyo objeto sea la comercialización de productos en el mercado interno o externo.

2. Empresa Importadora: Aquella que realice importaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado derivado del tabaco, productor de humo o no, con el objeto de distribuirlo o comercializarlo en el territorio nacional.

3. Empresa Exportadora: Aquella que realice exportaciones de tabaco procesado o cualquier producto manufacturado derivado del tabaco, productores de humo o no, cuyo objeto sea la distribución o comercialización en el mercado externo.

4. Empresa Comercializadora: Toda empresa domiciliada en el territorio nacional, cuya actividad económica está dirigida a la compra y/o venta de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, a objeto del expendio o venta al mayor de los mismos.

▀Artículo 6

El registro de empresas establecido en el artículo 4, deberá ser realizado por única vez ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria y para tales efectos se consignarán copias certificadas de las modificaciones que se produzcan en la misma, por concepto de nombre de empresas, domicilio, representante legal y cualquier otra modificación que afecte el registro de la empresa.

▀Artículo 7

El o la representante legal de la empresa deberá renovar anualmente el registro de la misma por ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, notificando que la empresa continúa en funcionamiento y que cumple con los requisitos de ley para continuar fabricando, distribuyendo o comercializando sus productos. Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones de registro, se otorgará la correspondiente renovación.

▀Artículo 8

Las empresas señaladas en el artículo 4 de la presente Resolución, deberán realizar ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria la solicitud de Número de Control para cada uno de los productos a ser comercializados por marca, en sus diferentes formulaciones y presentaciones, en función de las características que los diferencian entre sí, como niveles, composición, sabor y aroma.

PARÁGRAFO UNICO: El número de control objeto de la presente disposición tendrá vigencia de un (1) año a partir de su notificación a la empresa, por lo tanto deberá renovarse anualmente dicho Número ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

▀Artículo 9

La solicitud de Número de Control prevista en el artículo anterior, deberá presentarse antes de la comercialización del producto, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia en colores de la cajetilla completa, destinada al consumidor final.
2. Listado general de tipos de tabaco y aditivos utilizados por la empresa, con especificaciones de filtro y envoltorio.
3. Datos sobre cada producto e información respecto a la producción y composición del producto que deberá llevar cada empresa, especificado:
 - a) Compuestos presentes en la cadena primaria de humo del producto, especificados en el Anexo II.
 - b) Compuestos presentes en la cadena secundaria de humo del producto, especificados en el Anexo III.
 - c) Compuestos presentes en el tabaco total, especificados en el Anexo I.
 - d) Una muestra testigo del producto.
 - e) Solicitud de análisis por ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", de conformidad con el contenido del Anexo 1.

Los referidos anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente Resolución.

►Artículo 10

Las empresas a que se hace referencia en la presente Resolución deberán aportar información respecto a los datos de venta, producción, promoción y publicidad de los productos que comercializan en el mercado, donde conste:

1. Cantidad mensual del producto vendida por Estado.
2. Cantidad mensual exportada por país de destino.
3. Cantidad mensual importada por país de origen.
4. Cantidad mensual producida.
5. Precio mensual de venta al consumidor.
6. Gasto mensual por promoción y publicidad del producto por Estado.

Los datos de venta serán aportados por aquellas empresas que se encuentren comercializando sus productos para la entrada en vigencia de la presente Resolución, así como en cada una de las renovaciones que realicen anualmente.

►Artículo 11

Los procedimientos de Número de Control y de Registro de Empresas no podrán ser utilizados por las empresas como autorización de venta del producto emitida por las autoridades sanitarias, por lo que queda prohibida toda alusión a este procedimiento en los embalajes y publicidad.

►Artículo 12

La Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, a través del Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", establecerá los mecanismos pertinentes para el análisis y verificación de los productos del tabaco a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 9 de la presente Resolución.

►Artículo 13

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

►Artículo 14

Se extiende el lapso de seis (06) meses hasta el 23 de noviembre de 2004, para que las empresas nacionales, importadoras o exportadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco que se encuentren comercializando estos productos, consignen ante la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria los recaudos exigidos para la asignación del Número de Control de los productos derivados del Tabaco y del respectivo Registro de Empresas.

▸Artículo 15

Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

▸Artículo 16

La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO

Ministro de Salud y Desarrollo Social

▸Artículo ANEXOS

ANEXO I

COMPONENTE	
1.	a) Nicotina b) Nornicotina c) Anabasina d) Micoemina e) Anatabina
2.	Amoníaco
3.	a) Glicerol b) Propilenglicol c) Trietilenglicol
4.	a) Níquel b) Plomo c) Cadmio d) Cromo e) Arsénico f) Selenio g) Mercurio
5.	Benzo-a-pireno
6.	Nitrato
7.	a) N-nitrosornicotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona c) N-nitrosoanatabina d) N-nitrosoanabasina
8.	Triacetina
9.	Propionato de sodio
10.	Ácido sórbico
1.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]

ANEXO II

EMISION	
1.	Amoníaco
2.	a) 1-aminonaftaleno b) 2-aminonaftaleno c) 3-aminobifenilo d) 4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	a) Formaldehído b) Acetaldehído c) Acetona d) Acroleína e) Propionaldehído f) Crotonaldehído g) Butiraldehído
5.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]
6.	Cianuro de hidrógeno
7.	Mercurio
8.	a) Plomo b) Cadmio
9.	c) NO d) Nox
10.	a) N-nitrosornicotina b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3piridil)-1-butanona c) N-nitrosoanatabina d) N-nitrosoanabasina
11.	a) Piridina b) Quinolina c) Furfural

13	a) Alquitrán
	b) Nicotina
	c) Monóxido de carbono
14	a) 1,3 butadieno
	b) Isopreno
	c) Acrilonitrilo
	d) Benceno
	e) Tolueno

ANEXO III

EMISION	
1.	Amoniaco
2.	a) 1-aminonaftaleno
	b) 2-aminonaftaleno
	c) 3-aminobifenilo
	d) 4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	a) Formaldehido
	b) Acetaldehido
	c) Acetona
	d) Acroleina
	e) Propionaldehido
	f) Crotonaldehido
	g) Butiraldehido
5.	Cianuro de hidrógeno
6.	Mercurio
7.	a) Plomo
	b) Cadmio
8.	a) NO
	b) Nox
9.	a) N- nitrosomonicotina
	b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3 piridil)-1-butanona
	c) N-nitrosoanatabina
	e) N-nitrosoanabasina
10.	a) Piridina
	b) Quinolina
11.	a) Hidroquinona
	b) Resorcinol
	c) Catecol
	d) Fenol
	e) m + p-Cresol
	f) o-Cresol
12.	a) Alquitrán
	b) Nicotina
13.	a) 1,3 butadieno
	b) Isopreno
	c) Acrilonitrilo
	d) Benceno
	e) Tolueno
	f) Estireno
14.	Monóxido de carbono

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REGULAN LOS EMPAQUES Y EMBALAJE DE LOS CIGARRILLOS

Fecha Publicación: 23/03/2004
Ámbito Territorial: GACETA OFICIAL
Número de Gaceta: 37.904 (O)
Núm. Decreto/Resolución: 110
Emitido por: MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Fecha de Emisión: 22/03/2004

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al disfrute de un ambiente sano y seguro, correspondiendo al Estado la obligación de garantizarlo, protegerlo y cooperar con el saneamiento ambiental y el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas estar informados acerca de los distintos productos que consumen y que los mismos les sean ofrecidos con especificaciones de características, composición y calidad, que les permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.

CONSIDERANDO

Que el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a los niños y jóvenes crecer adoptando conductas saludables.

CONSIDERANDO

Que científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y consumo del producto en las personas y generar el interés en niños y jóvenes por estos productos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano velar por los derechos de las personas frente a los riesgos provocados por productos que pudieran ser considerados nocivos o peligrosos, dentro del ámbito de garantía y protección a la salud.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y ciudadanas contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen su libertad de elegir, así como velar que las advertencias establecidas en la ley se hagan conocer de forma visual o auditiva según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y han demostrado representar un riesgo para la salud.

RESUELVE

▀ Artículo 1

Regulación de los Empaques de Cigarrillos.

La presente Resolución tiene por objeto regular los empaques y embalaje de los cigarrillos.

▀ Artículo 2

A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. Cajetilla: Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
2. Embalaje: Cajetillas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
3. Cara Frontal: Es la superficie ubicada en la parte anterior o en el anverso de una cajetilla de cigarrillos y que constituyen las caras de mayor dimensión del empaque.
4. Cara Lateral: Es la superficie ubicada a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

■ Artículo 3

Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados del consumo.

■ Artículo 4

Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser usadas en forma simultánea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de diez (10) advertencias en cada lote.
2. Colocarse en forma legible y claramente destacadas.
3. Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a la advertencia, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la página web www.msds.gov.ve

4. Usar los siguientes textos:

- a) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD Y PRODUCE ADICCIÓN.
- b) FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PÉRDIDA DE MUELAS Y CÁNCER DE BOCA.
- c) FUMAR CAUSA CÁNCER DE PULMÓN, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRÓNICA.
- d) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZÓN.
- e) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBÉ.
- f) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO.
- g) FUMAR CIGARRILLOS DURANTE EL USO DE ANTICONCEPTIVOS ORALES AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS.
- h) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES.
- i) DEJAR DE FUMAR MEJORA TU SALUD Y PROLONGA LA VIDA.
- j) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIÉN A QUIEN NO FUMA.

Los textos señalados en el numeral 4° del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio de Salud y Desarrollo Social advierte" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

■ Artículo 5

El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el 100% de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un 70%

corresponderá a la imagen y un 30% estará destinado al texto de la advertencia. Tales textos deberán ser escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o a la inversa y ser fácilmente legibles.

Todos aquellos empaques contentivos de cigarrillos con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del 40% de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

►Artículo 6

Se prohíbe la utilización en embalajes y cajetillas, de denominaciones tales como: clase(s), ultra bajo(s), nivel(es), bajo(s), nivel(es) suave, light, soft, liviano, nivel(es) alto(s), duro(os) y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

►Artículo 7

Los embalajes de los cigarrillos deberán indicar en una de sus caras laterales, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos", "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias".

Estas afirmaciones deberán indicarse en la parte exterior de las cajetillas y ocupar el 100% de una de sus caras laterales, ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

►Artículo 8

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social realizará la publicación de las imágenes autorizadas, un (01) mes después de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

►Artículo 9

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras o importadoras de cigarrillos dispondrán de un plazo de nueve (09) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

NOTA: En la Resolución N°547 de fecha 03/12/2004, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria N°38.081 del 07/12/2004, se extiende el lapso establecido en el presente artículo 9, hasta el 15 de marzo de 2005, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

►Artículo 10

Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (09) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

▶Artículo 11

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

▶Artículo 12

Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

▶Artículo 13

La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO

Ministro de Salud y Desarrollo Social

(c) JurisMaster

RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REGULAN LOS PUNTOS Y FORMAS DE VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

Fecha Publicación:	08/02/2006
Ámbito Territorial:	GACETA OFICIAL
Número de Gaceta:	38.375 (O)
Núm. Decreto/Resolución:	011
Emitido por:	MINISTERIO DE SALUD
Fecha de Emisión:	08/02/2006

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas por el Decreto N° 3263 de fecha 22 de noviembre de 2004 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 24 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Resolución 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.904 del 23 de marzo de 2004.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, en cualquiera de sus formas, representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de tóxicos, adictivos, cancerígenos y otros componentes químicos que afectan la salud,

CONSIDERANDO

Que en el mundo fallecen cerca de 5 millones de personas al año y en nuestro país fallecen, anualmente, un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y otros ven afectada su salud por cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y de otro tipo, al consumir o exponerse al humo del tabaco,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece los derechos de estos a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, a tener acceso a programas de prevención, promoción y protección de la salud, a ser informados y a disfrutar de un entorno sano,

CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 del 1/11/2005, prescribe en su articulado que cada parte adoptará medidas administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad; prevenir el inicio del consumo de cigarrillo y apoyar el abandono, y lograr la reducción del consumo de productos de tabaco,

RESUELVE

REGULAR LOS PUNTOS Y FORMAS DE VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

Artículo 1

Todo Punto de Venta donde se comercialice productos derivados del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PÚBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80cms (ancho) X 50cms (largo). El mismo debe poseer el siguiente texto:

ESTÁ PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DE TABACO

ART. 92. LOPNA

QUIEN VENDA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FÍSICA O QUÍMICA, SERÁ PENADO CON PRISIÓN DE 6 MESES A DOS AÑOS...

ART. 263. LOPNA

MINISTERIO DE SALUD

■ **Artículo 2**

En caso de considerarlo necesario, el expendedor podrá solicitar la identificación del solicitante de productos de tabaco para confirmar o verificar su mayoría de edad, en caso contrario podrá negarse a la venta del producto.

■ **Artículo 3**

Sólo estará permitida la venta, distribución o comercialización de productos derivados del tabaco en aquellos Puntos de Venta que tengan vigente su Licencia de Actividades Económicas emitida por la autoridad competente.

■ **Artículo 4**

Se prohíbe en todo el territorio nacional:

- 1.- La distribución gratuita de productos del tabaco así como de otros objetos que estimulen, inciten o faciliten el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normas sanitarias vigentes.
- 2.- La fabricación y comercialización de golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualesquiera otro que simule productos de tabaco o estimule, incite, facilite o promueva el consumo de productos derivados del tabaco y puedan ser atractivos para niños y adolescentes.
- 3.- El uso de máquinas expendedoras de cigarrillos.
- 4.- La venta de productos derivados del tabaco en cualquiera de sus presentaciones por menores de edad.

■ **Artículo 5**

Se prohíbe la venta de productos derivados del tabaco, como el cigarrillo y cualquier otra forma de presentación en:

- a. Estaciones de transporte.
- b. Salas de cines, auditorios, teatros, museos y bibliotecas.
- c. Parques y Zoológicos.
- d. Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.

e. Centros educativos de nivel preescolar, escolar, superior, técnico o de cualquier otra naturaleza y lugares destinados al cuidado de niños o niñas.

f. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

▀ Artículo 6

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

▀ Artículo 7

La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO ARMADA PÉREZ

Ministro de Salud

(c) JurisMaster

RESOLUCIÓN POR LA CUAL NO SE PERMITE LA COLOCACION TRANSITORIA O PERMANENTE, DISTRIBUCIÓN O PROMOCIÓN EN MEDIOS PUBLICITARIOS O CUALQUIER TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR, QUE INCITEN, PROMUEVAN O ESTIMULEN DE CUALQUIER FORMA EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

Fecha Publicación:	08/02/2006
Ámbito Territorial:	GACETA OFICIAL
Número de Gaceta:	38.375 (O)
Núm. Decreto/Resolución:	012
Emitido por:	MINISTERIO DE SALUD
Fecha de Emisión:	08/02/2006

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas por el Decreto N° 3263 de fecha 22 de noviembre de 2004 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 24 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Resolución 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.904 del 23 de marzo de 2004.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece en su Art. N° 75 lo siguiente: "Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos",

CONSIDERANDO

Que evidencia científica demuestra que la Publicidad y Promoción de productos derivados del tabaco está dirigida a estimular la iniciación al consumo de estos producto por niños y adolescentes,

CONSIDERANDO

Que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, en cualquiera de sus formas, representan un riesgo para la salud por la presencia en ellos de tóxicos, adictivos, cancerígenos y otros componentes químicos que afectan la salud,

CONSIDERANDO

Que en el mundo fallecen cerca de 5 millones de personas al año y en nuestro país fallecen anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y otros ven afectada su salud por cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y de otro tipo, al consumir o exponerse al humo del tabaco,

CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 del 1/11/2005, prescribe en su artículo 13, parágrafo 5, que "Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el parágrafo 4", el cual dispone, entre otras obligaciones, que cada Parte, como mínimo, y de conformidad con sus principios constitucionales: a) prohibirá toda forma de publicidad y promoción del tabaco que promueva un producto de tabaco para cualquier medio que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y b) exigirá que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente,

RESUELVE

REGULACION DE PUBLICIDAD Y PROMOCION DE PRODUCTOS Y MARCAS
COMERCIALES DE PRODUCTOS °DERIVADOS DEL TABACO

▀Artículo 1

No se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

▀Artículo 2

Se entenderá por publicidad y promoción del tabaco, toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

▀Artículo 3

Se prohíbe cualquier forma de publicidad y promoción de productos y marcas comerciales de productos derivados del tabaco en los siguientes lugares:

- a. Medios de publicidad exterior, vallas, carteles, murales, paradas o estaciones de transporte.
- b. Servicio público de televisión por señal abierta, cable y radio.
- c. Salas de cines, auditorios, teatros, museos y bibliotecas.
- d. Parques y Zoológicos.
- e. Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.
- f. Medios de transporte que brinden servicio público.
- g. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.
- h. Aulas de centros educativos de nivel preescolar, escolar, superior, técnico o de cualquier otra naturaleza y lugares destinados al cuidado de niños o niñas.
- i. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

A tales efectos se otorga un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que sea retirada toda promoción y publicidad por sus propietarios, promotores o patrocinantes.

▀Artículo 4

Toda publicidad y/o promoción de productos y marcas comerciales de productos derivados del tabaco deberá presentar una advertencia a través de textos fácilmente legibles en letras negras sobre fondo blanco o a la inversa, el cual ocupará el treinta y tres por ciento (33%) del área visible de la publicidad. Los mismos deberán estar precedidos por la afirmación "El Ministerio de Salud Advierte".

Podrán usarse los siguientes textos:

- a. Este producto es dañino para la salud y produce adicción.
- b. Fumar causa mal aliento, pérdida de muelas y cáncer de boca.
- c. Fumar causa cáncer de pulmón, tos, enfisema pulmonar y bronquitis crónica.
 - d. Fumar causa infarto al corazón.
 - e. Fumar durante el embarazo daña la salud de tu bebé.
- f. Los niños y niñas comienzan a fumar al ver adultos fumando.
- g. Fumar cigarrillos durante el uso de anticonceptivos orales aumenta el riesgo de trombosis.
 - h. Fumar causa impotencia en los hombres.
 - i. Dejar de fumar mejora tu salud y prolonga la vida.
 - j. El humo de cigarrillo afecta también al que no fuma.

▀ Artículo 5

No se considera regulación de la promoción o publicidad los textos de advertencia o pictogramas y las demás regulaciones establecidas para las cajetillas, embalaje y envoltorios de los cigarrillos.

▀ Artículo 6

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

▀ Artículo 7

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
FRANCISCO ARMADA PÉREZ
Ministro de Salud

RESOLUCIÓN Nº 030 MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA RESOLUCIÓN DE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

Fecha Publicación:	02/03/2011
Ámbito Territorial:	GACETA OFICIAL
Número de Gaceta:	39.627 (O)
Núm. Decreto/Resolución:	030
Emitido por:	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Fecha de Emisión:	02/03/2011

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, artículo único, artículos 3, 4 numeral 2 literal a, artículo 5 numeral 2 literal b y artículo 8 de la Ley Aprobatoria del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304, de fecha 1 de noviembre de 2005, y ratificado por el Presidente de la República en fecha 27 de junio del 2006, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho constitucionalmente protegido y corresponde al Estado garantizarlo.

CONSIDERANDO

Que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco que fue aprobado desde el año 2005 como Ley Nacional, luego de un proceso de consulta y revisión con los ciudadanos de manera individual o a través de las comunidades organizadas en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordena la adopción y aplicación de la prohibición de fumar en espacios cerrados.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano aplicar las medidas legislativas, ejecutivas y administrativas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o lugares públicos cerrados cualesquiera sea su uso incluyendo el transporte público.

CONSIDERANDO

Que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

CONSIDERANDO

Que el humo de tabaco es una mezcla que contiene alrededor de cuatro mil ochocientos (4.800) componentes químicos que incluyen irritantes, toxinas, mutágenos y más de cincuenta (50) sustancias conocidas como cancerígenos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo establece que el patrono deberá tomar las medidas que fueren necesarias para que el servicio se preste en condiciones de higiene y seguridad que respondan a los requerimientos de la salud del trabajador.

CONSIDERANDO

Que los espacios sin prohibición para fumar presentan niveles de contaminación determinados como peligrosos, de acuerdo al índice de calidad de aire internacional.

CONSIDERANDO

Que el humo de tabaco es nocivo para la salud. Se estima que alrededor de 200.000 personas mueren cada año debido a la exposición al humo de tabaco en sus lugares de trabajo y alrededor de 700 millones de niños, es decir, casi la mitad de la población infantil de todo el mundo, respiran aire contaminado por el humo de tabaco,

RESUELVE

Dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN DE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO

▀Artículo 1

La presente Resolución tiene por objeto proteger la salud de la población de las consecuencias dañinas que genera el humo de tabaco.

▀Artículo 2

Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. Humo de Tabaco: Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo de tabaco exhalado por el fumador.

2. Lugares Públicos: Lugares accesibles al público, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

3. Lugar de Trabajo: Todo lugar utilizado por las personas, durante su empleo o trabajo, sea remunerado o no, incluyendo lugares conexos como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, cafeterías, baños, salones, comedores y edificaciones anexas entre otros.

4. Áreas Interiores: Es todo espacio cerrado, techado o no, independientemente del material utilizado y de que la estructura sea permanente o temporal.

▀Artículo 3

Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco en áreas interiores de los lugares públicos y en los lugares de trabajo, cualquiera sea su uso incluyendo el transporte.

▀Artículo 4

Los propietarios o los administradores de los lugares en los que esté prohibido fumar, de conformidad con la presente Resolución, deben colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80cms (ancho) X 50cms (largo) que contenga el texto siguiente: Este es un Ambiente 100% Libre de Humo de Tabaco por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Salud. El texto debe ir acompañado de un símbolo internacional de prohibición de fumar, el cual consiste en un círculo rojo con un cigarrillo encendido, cruzado por una línea roja que toca los bordes del círculo.

▀Artículo 5

Los propietarios, empleadores y administradores de las áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o los lugares públicos, cualesquiera sea su uso, incluyendo el transporte público, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la presente Resolución, a fin de proteger a la población de los nocivos efectos del humo de tabaco.

▀Artículo 6

En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

▀Artículo 7

La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010